

Franqueo  
concertado.PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas  
 Un semestre... 6 »  
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 75.

Siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de cumplimentar la circular núm. 63, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 11 del actual, por la que debían remitir, dentro del plazo de cinco días, los datos interesados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular de 9 del corriente, sobre las cantidades que los Ayuntamientos dedicaban antes del 14 de Abril a enseñanza y de las que ahora se destinan a ello, con indicación de las diferencias en número de las escuelas existentes antes y ahora, etc.; he acordado conceder un nuevo plazo de tres días para que cumplimenten mencionado servicio, advirtiéndoles que transcurrido éste, impondré a los morosos el máximo de multa que me autoriza la ley Municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Soria 23 de Marzo de 1932.

382

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

A) Para la elevación de las tarifas establecidas por el Real decreto-ley de 21 de Mayo de 1926, en un tanto por ciento que no podrá exceder del 25, excepto en las cuotas inferiores a una peseta, en las que el timbre de 0'15 podrá elevarse a 0'25, y el de 0'30, a 0'40 ó 0'50 según los casos.

Estos recargos no afectarán a las tarifas vigentes para la correspondencia postal y telegráfica.

B) Para establecer el gravamen proporcional en aquellas bases máximas de los conceptos tributarios que actualmente tienen una imposición gradual; rebajar los mínimos exentos, excepto en los productos envasados, procurando así la mayor difusión del impuesto, así como para el fraccionamiento de las bases y creación de clases intermedias que favorezcan con la equidad la elasticidad del tributo.

Esta autorización tiene carácter sustantivo, sin que pueda considerarse limitada por lo que se dispone en el apartado A) de este artículo.

C) Para incorporar a la ley las disposiciones modificativas de sus preceptos y las resoluciones aclaratorias recaídas, actualmente en vigor, así como para la supresión de aquellos artículos referentes a conceptos que han perdido totalmente su condición contributiva.

D) Para la unificación de escalas, procurando la igualdad tributaria de los conceptos equivalentes, evitando las tarifas contradictorias en un mismo concepto, como ocurre actualmente en el de recibos y en el de certificaciones, y para

determinar el sujeto de la imposición en aquellos casos que, por lo dudoso de la interpretación del texto legal, dan motivo a constantes reclamaciones administrativas.

E) Para fijar y ampliar algunos de los plazos exigidos para la presentación o retirada de documentos y determinar, en los casos no establecidos en la ley, las responsabilidades subsidiarias en los descubiertos, así como para variar los plazos de prescripción del impuesto y sus recargos.

F) Para refundir el sello sanitario con el del timbre en los artículos envasados e incorporar a la ley los derechos de registro de especialidades farmacéuticas; y para declarar sometidas a la cuota fija de 0'15 pesetas, las aguas minero medicinales, cualquiera que sea su precio.

G) Para redactar, de conformidad con los adelantos técnicos, aquellos conceptos que, como el referente a electricidad, conservan en la ley una clasificación anticuada.

H) Para suprimir o modificar los conciertos, así como para fijar las comisiones, participaciones y bonificaciones en los casos en que las conveniencias del Tesoro lo requieran, atenuando, al propio tiempo, las penalidades establecidas, para hacer posible de esta suerte su efectividad.

I) Para modificar la base de imposición cuando en los elementos que la determinan hayan surgido modalidades o variaciones que puedan producir la evasión del impuesto, y para los establecidos después de la fecha de la vigente ley.

J) Para establecer un gravamen hasta del 3 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de lujo, cuyo pago correrá a cargo del comprador y se hará efectivo por medio de un timbre especial móvil en las facturas, las cuales serán de expedición obligatoria, en las expresadas ventas, y para concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo y teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

La relación de los artículos sujetos a este gravamen habrán de ser aprobada por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda,

K) Para reorganizar la administración e inspección del impuesto del timbre.

L) Para restablecer el pago por pagarés a noventa días en el timbre de los naipes, en la forma regulada por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 2.º Los ingresos por timbre a metálico se efectuarán directamente en las Cajas del Tesoro y serán baja en la cifra de rendimientos del impuesto que sirve de base para determinar la participación de la Compañía Arrendataria en la recaudación líquida de la renta del timbre.

En el presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo el epígrafe de «Ingresos a metálico por timbre» y en el capítulo y artículo que se determine.

Art. 3.º Los aumentos que se obtengan en el producto de la renta del timbre, por razón de elevaciones autorizadas en la presente ley, así como los ingresos obtenidos en virtud de los nuevos conceptos sujetos a tributo, se establecen en beneficio exclusivo del Estado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta ley en la *Gaceta*, redactará el nuevo texto de la ley del Timbre, de conformidad con las disposiciones anteriores.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(*Gaceta* del día 18 de Marzo.)

#### ORDEN

Ilmos. Sres.: La ley de 11 de Marzo de 1932, publicada en la *Gaceta* del día 13, establece en sus artículos 1.º y 2.º la imposición de un recargo que, con carácter transitorio, debe gravar en un 10 por 100 las cuotas para el Tesoro de la riqueza rústica, y en un 2'50 por 100, las propias cuotas correspondientes a la riqueza urbana.

En el artículo adicional de dicha ley se autoriza a este Ministerio de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pueda no aplicar total o parcialmente este recargo transitorio o el que estableció el decreto de 18 de Julio de 1931, para remediar la crisis obrera en aquellos Ayuntamientos que a la promulgación de la citada ley hiciesen efectivo este recargo.

Infiérese de lo expuesto, que en unos Ayuntamientos—los que utilizan a la fecha de promulgación de la ley el recargo de una décima para el paro obrero—el recargo transitorio que ahora se establece puede tener carácter eventual, toda vez que el Consejo de Ministros podrá reducirlo e incluso suprimirlo. En otros Ayuntamientos—los que no utilizan la décima para el paro obrero, o los que establezcan esta décima con posterioridad a la ley de que se trata—el recargo de carácter transitorio que ahora se crea, ha de cobrarse totalmente en 1932, en la proporción correspondiente a los tres últimos trimestres.

Siendo necesario que la cobranza del tan repetido recargo transitorio pueda realizarse en el próximo trimestre,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los recargos transitorios del 10 y 2'50 por 100, que respectivamente han de gravar sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, riquezas rústica y urbana, se girarán a partir de 1.º de Abril próximo y sobre todos los valores en Caja correspondientes al periodo de 1.º de Abril a 31 de Diciembre de 1932.

2.<sup>a</sup> Los recargos transitorios dispuestos deberán figurarse en los correspondientes recibos de contribución, consignándose su importe mediante la estampación de un cajetín al reverso del recibo, en el cual se haga constar lo siguiente: «Recargo transitorio del (10 o 2'50, según la riqueza de que se trate) por 100 sobre la cuota anual para el Tesoro, autorizado por la ley de 11 de Marzo de 1932, referido a ... (trimestre o tres trimestres) de dicho año. Importe ... pesetas ... céntimos».

Igual cajetín se estampará en las matrices de los recibos.

3.<sup>a</sup> La Administración de Rentas públicas o las oficinas provinciales del Catastro agrícola, en su caso, cuidarán al practicar las liquidaciones correspondientes, de que en los recibos anuales y en el segundo de los semestrales se refiera el aumento solamente a tres trimestres, esto es, que deberá girarse la liquidación sobre las tres cuartas partes de la cuota anual para el Tesoro.

En cuanto a los recibos trimestrales, no ofrece duda la liquidación que ha de girarse sobre cada uno de los tres pendientes de cobro, en la parte proporcional que corresponda.

4.<sup>a</sup> En los repartos y padrones se extenderá una diligencia, que suscribirá el Administrador de Rentas públicas o el Jefe provincial del Catastro de la riqueza agrícola, en su caso, en la cual se haga constar lo siguiente: «En virtud de lo dispuesto en el artículo . . de la ley de 11 de Marzo de 1932, queda aumentado el importe de este documento en la suma de ... pesetas ... céntimos, en concepto de recargo transitorio del ... por 100 sobre ... pesetas, a que ascienden las tres cuartas partes de la cuota para el Tesoro, sin recargo alguno. En ... de ... de 1932.»

5.<sup>a</sup> Extendida la diligencia a que se refiere la instrucción anterior, se procederá por la oficina correspondiente a oficiar al Ayuntamiento respectivo, comunicándole el texto de la expresada diligencia y la obligación en que se encuentra la Corporación de consignarla en el ejemplar del reparto o padrón que obra en su poder, cuyo cum-

plimiento se acreditará mediante la expedición de una certificación por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Alcalde, que será remitida a la oficina de origen.

6.<sup>a</sup> En las listas cobratorias se habilitará una casilla marginal, en la cual se consignará el importe del recargo transitorio que corresponda satisfacer a cada contribuyente, totalizando su importe.

A estos efectos, los Delegados de Hacienda quedan autorizados para que de acuerdo con los Jefes de dependencia, y recabando la colaboración de los elementos auxiliares que estimen pertinentes, determinen el personal que ha de realizar el trabajo en el más breve plazo posible.

7.<sup>a</sup> Cuando en su día el Gobierno determine en qué Ayuntamiento se reduce o queda sin efecto alguno de los recargos establecidos (paro obrero o recargo transitorio), se dictarán las oportunas órdenes relativas a la manera de compensar o reintegrar las cantidades que se hubieran satisfecho por exceso.

Lo que comunico a V. II. a los efectos consiguientes. Madrid, 17 de Marzo de 1932.—JAIME CARNER.—Sres Directores generales de Propiedades y contribuciones territorial y del Tesoro público y Delegados de Hacienda en todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

La Asociación general de Ganaderos de España se ha dirigido a este Ministerio manifestando los graves perjuicios que se están ocasionando a la ganadería nacional al invadir, en muchas comarcas, las fincas de puro pasto para roturar los terrenos, so pretexto de que están con falta de laboreo.

A la Comisión técnica central, que dictamina en los expedientes de laboreo forzoso, llegan también muchos de estos expedientes, en los que se pretende poner en cultivo terrenos cuyo único aprovechamiento, desde hace varios años, ha sido el de los pastos, cosa que en modo alguno autorizan las vigentes disposiciones del laboreo forzoso, que tienden sólo a evitar el abandono de lo que fuese la explotación

habitual en cada finca, pero en modo alguno a su modificación.

El perjuicio que se ocasiona a la riqueza agropecuaria y, en general, a la economía nacional con tan absurdo proceder, es de excepcional importancia y, por lo mismo, urge ponerle remedio adecuado, ya que no debemos olvidar que esa riqueza constituye la base de la vida nacional.

La destrucción con el arado de esos pastos hará disminuir nuestra ganadería, de la que no estamos sobrados, y ello con el peligro de aumentar producciones en las que ya tenemos equilibrio económico, y fácilmente podríamos llegar a una sobreproducción ruinoso, principalmente en lo referente a cereales.

Suelen invocar, al acometer estas roturaciones, la carencia de trabajo, sin fijarse en que las cosechas que puedan obtenerse en estos terrenos, para pagar las labores actuales han de tardar más de un año en conseguirse.

Tampoco han de poder servir estas roturaciones arbitrarias para legitimar derechos de asentamiento cuando llegue a entrar en vigor la Reforma agraria, cuyo desenvolvimiento tendrá que atenerse a lo que disponga la ley de una manera ordenada y armónica, para no perturbar nuestra economía, antes bien, procurando siempre su mejora.

Por otra parte, el Gobierno ha reconocido los deseos vehementes y muy razonables de las masas sociales de poseer tierras para cultivar, presentando por ello a la aprobación de las Cortes la ley de Reforma agraria, con la cual dará lugar a la satisfacción de esos afanes para quienes esa disposición señale, en los lugares que se determine y con las normas que se dicten.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que por V. E. se preste la mayor atención para impedir que se invadan y roturen las fincas destinadas a pastos, exigiendo que en todos los asuntos del laboreo forzoso se cumplimenten la ley de 23 de Sep-

tiembre y el decreto de 28 de Enero últimos.

Madrid, 21 de Marzo de 1932.—MARCELINO DOMINGO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 22 Marzo.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación, que los harán efectivos con cargo al presupuesto de dicho año 1931.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

25.482-50.844. D. Eusebio Peña Carretero.—Almaluez (Soria).

25.483-50.637. D. Isaac Martínez Casas.—Fuentes de Magaña (Soria), Castillo, 11.

25.484-51.239. D. Cirilo Angulo y Angulo.—Ledesma (Soria).

25.485-50.398. D. Eugenio Martínez Latorre.—Magaña (Soria).

25.486-50.747. D. Andrés García Carazo.—Matanza (Soria), Calle de Real.

25.487-51.484. D. Bernabé Jiménez Lapeña.—Morón de Almazán (Soria), Arrabal.

25.488-51.334. D. Manuel Jiménez Río.—San Andrés de San Pedro (Soria), Real.

25.489-51.491. D. Fermín Lagunas Llorente.—Santa María de las Hoyas (Soria).

25.490-51.490 D. Gregorio de León Oteo.—Santa María de las Hoyas (Soria).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

25.499-51.204. D. Pascual Mateo Montón.—Soria, calle de Burgo de Osma.

25.500-14.730. D. Diodoro Paramio Beltrán.—Santa María de Huerta (Soria), General Primo de Rivera, 10.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:*

25.502-51.548. D. Mariano Casado Herguido.—Somaén (Soria), Mayor, 10.

25.503-50.661. D. Mauricio Delso Delso.—Villar del Campo (Soria).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 31 de Diciembre de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles de las provincias de ..... y Soria; Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Excmo. Sr.: La finalidad de la Real orden de 3 de Mayo de 1929 referente a que en los traslados de cadáveres la inhumación se verifique antes de las cuarenta y ocho horas a partir del fallecimiento, queda cumplida, dada la rapidez de los modernos medios de transporte, aunque la distancia a recorrer sea bastante mayor de los 200 kilómetros que como máximo autorizaba la mencionada disposición, sin que por lo tanto exista razón científica alguna que justifique la necesidad del embalsamamiento cuando el traslado haya de verificarse a mayor distancia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad ha tenido a bien disponer que se autorice el traslado de cadáveres no inhumados sin

necesidad de embalsamamiento, sea cualquiera la distancia a recorrer, al sitio donde haya de efectuarse la inhumación y la exhumación y traslado de cadáveres para su reinhumación en el mismo o en otro cementerio, sin más limitación que la de que ésta pueda efectuarse indefectiblemente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que ocurrió la defunción o en que se verificó la exhumación; y observándose todos los demás requisitos y garantías señalados en la disposiciones vigentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1932.—CASARES QUIROGA.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla y Gobernador general del Golfo de Guinea.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

#### COMISION GESTORA DE LA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Extracto de las actas de las sesiones celebradas por la misma durante el mes de Abril de 1932.

##### Ordinaria del día 30

Aprobó el acta de la sesión anterior.

Enterada de los oficios y B. L. M. recibidos, participando el nombramiento de Gobernador civil de esta provincia D. Mariano Joven, Alcaldes de esta capital y Burgo de Osma; acordó se les conteste en la misma forma.

La Comisión acordó felicitar efusivamente a D. Benito Artigas Arpon, designado por el Gobierno de la Republica, Delegado en el Canal de Lozoya y hacer constar en acta la satisfacción de esta Corporación por el nombramiento a tan elevado puesto de un hijo de la provincia.

De la misma forma procedió con D. Matias Peñalba, hijo de la provincia, el cual habia sido nombrado Gobernador civil de la provincia de León.

Se procedio a designar por la Comisión provincial, los señores que han de representarla en la Mancomunidad de Caminos Vecinales, Junta provincial de Transportes, Administrativa de Servicios agricolas, Junta provincial de Beneficencia, Imprenta provincial y ferrocarril de So-

ria a Castejón, y para las Comisiones de Beneficencia, Sanidad, Instrucción y Fomento.

Se dió lectura del estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos, y la Comisión acordó aprobarlo, y que se publique un ejemplar en el *Boletín oficial*.

Leida una carta de D. Pedro Borque, vecino de esta capital, en la que manifiesta no estar conforme con la cantidad acordada por expropiaciones de terrenos de su propiedad para el ferrocarril Soria Castejón, y la Comisión acordó aumentarla en una cantidad prudencial.

Aprobó estado de precios medios, confeccionado por la Secretaría con los datos aportados por las Alcaldías cabezas de partido judicial, por artículos que los pueblos suministren durante el corriente mes a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial*.

Quedó enterada de una carta del Sr. Arzobispo de Valladolid, solicitando se le abone el último plazo para la construcción de un Reformatorio de menores.

Informó favorablemente instancia que la Alcaldía de Narros dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando la desagrupación de Almajano, a los efectos de sostener un Secretario común, siempre que esté conforme éste último.

La Comisión acordó se entregue al Sr. Depositario del Consejo de Trabajo, la dozava parte de la cantidad consignada por esta Corporación.

Ratificó admisiones en el hospital de esta ciudad, y señaló las respectivas estancias a satisfacer de Saturnino Pérez, de Calatañazor; Pablo Redondo, de Espeja, y Maria Llana, de Burgo de Osma.

Visto el expediente instado por Eugenio Sanz y su esposa María de la Llana, vecinos de Noviercas, solicitando el prohijamiento de la niña procedente del hospicio de esta ciudad, María Asunción; la Comisión acordó que antes de resolver se solicite informe de la Sra. Directora del establecimiento.

Concedió una pensión de lactancia para su hijo José, a Paulino Calvo, vecino de esta ciudad y hasta que el niño cumpla 15 meses de edad.

El Sr. Secretario dió cuenta sucinta y detallada a la Comisión, de los asuntos más importantes de que la anterior Corporación se venía ocupando: Expropiación de terrenos del ferrocarril Soria-Castejón. Ampliación del seguro de incendios de edificios provinciales. Contrato de medicinas al hospital de esta ciudad. De la habilitación de créditos para satisfacer al Estado cantidades por personal de prisiones. Atender a los gastos de un lavadero mecánico en el hospi-

tal de esta ciudad y calefacción de las salas recientemente construidas. Contribuir a las obras de reedificación del hospital del Burgo, que se incendió en el pasado mes de Agosto. Satisfacer asignaciones a los Médicos Sres. Iñiguez y Calvo, que prestan servicios en los dispensarios antivenéreos y anexos al hospital. Cantidad presupuesto para la conservación de caminos vecinales.

El Sr. Interventor leyó un resumen de la situación económica, y la Comisión acordó estudiar con detenimiento los asuntos enumerados y aprobar la habilitación de créditos aprobada por el pleno, para hacer frente a las atenciones expuestas.

Examinados varios padrones de cédulas personales, la Comisión acordó la aprobación de los mismos,

Resolvió recurso promovido por D. Luis Ortiz, vecino de Mezquetillas, relacionado con el impuesto de cédulas personales.

A propuesta del Sr. Ingeniero agrónomo provincial, la Comisión acordó reducir a 250 pesetas una de las becas concedidas a Antonio Villa y Valeriano Ortega, para que asistan a un cursillo práctico en la Moncloa, y quedó enterada de los trabajos realizados en los campos agropecuarios de San Esteban de Gormaz y Burgo de Osma, así como los trabajos a realizar en el presente año.

Aprobó cuenta que rinde el Sr. Depositario de fondos, de la Imprenta provincial.

Designó Visitadores de los establecimientos de Agreda, al Vocal Sr. Albo, y del hospicio y hospital de Soria, a los Sres. Presidente y Sanz.

Vistas las cuentas que presenta el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras, por estudios, construcción, conservación e inspección de caminos vecinales; la Comisión acordó aprobarlas.

Leído el estado de distribución de fondos que presenta la Intervención, para satisfacer obligaciones del presupuesto durante el mes de Mayo; la Comisión acordó aprobarla, y que se remita un ejemplar para su publicación en el *Boletín oficial*.

Del mismo modo procedió con los pedidos formulados por las Sras. Directoras de los establecimientos benéficos, para atender a las necesidades de los mismos durante dicho mes.

La Comisión acordó devolver la fianza que tenía constituida D. Angel José Fernández, para la redacción de proyectos de caminos vecinales; gastar con cargo a imprevistos 500 pesetas en jornales para remediar la crisis obrera; proceder a la recepción de varios caminos vecinales; dejar suspenso de empleo y sueldo al auxiliar de Cami-

nero, D. Vicente Rubio, y no haber lugar a la construcción del camino vecinal de Villar del Ala a Rollamienta.

Autorizó al Sr. Ingeniero de Vias y Obras, para contratar un seguro de responsabilidad civil del tanque Ford.

Y por último, que se cite a los Ayuntamientos de Gómara y Aliud, para una reunión con objeto de determinar las reclamaciones pendientes en la construcción de este último camino, y no ser posible por ahora el que solicita Cigudosa.

Que se abone al destajista Saturnino López, el jornal de 4'50 pesetas durante los días que estuvo sin trabajo por un accidente.

Aprobó varias cuentas y facturas, y que es proceda al abono de las mismas.

Soria 14 de Mayo de 1931.—El Secretario, José Cacho.

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernández Martín, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad,

Certifico: Que en el pleito contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal a instancia de D. Antonio Paredes Ortega, contra acuerdo del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo, de fecha 25 de Octubre último, por el que se revocó el de 6 de Septiembre, en el que se concedió al demandante la jubilación en el cargo de Secretario, se dictó la sentencia que copiada a la letra, dice:

«En la ciudad de Soria a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Visto el recurso contencioso-administrativo número 6 de mil novecientos treinta y uno, interpuesto por Antonio Paredes Ortega, mayor de edad, casado, Secretario de Ayuntamiento, vecino de Soria, plaza de Bernardo Robles, número dos, provisto de cédula personal, clase 12, contra acuerdo del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo de fecha veinticinco de Octubre último, por el que se revocó el acuerdo de seis de Septiembre anterior, por el que se le concedió la jubilación, habiendo sido parte el Ministerio fiscal representado por la Abogacía del Estado, y habiendo concurrido en el trámite de contestación a la demanda en concepto de coadyuvante, don Dimas Gil Pascual, Regidor síndico del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo, en representación del mismo, así como D. León López López, Regidor síndico del Ayuntamiento de Nafria la Llana, en representación del mismo con el carácter de coadyuvante también.

Primero. Resultando que del expediente administrativo aportado al presente pleito, aparecen las diligencias siguientes: a) el acuerdo del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo de veinticinco de Octubre último, que es el recurrido en el presente recurso, por virtud del cual se revoca el acuerdo anterior del propio Ayuntamiento de seis de Septiembre, por el que se le concede la jubilación al Secretario recurrente; b) providencia de la Alcaldía de Castillejo por la que manifiesta haberse recibido un escrito del recurrente D. Antonio Paredes, solicitando la reposición de dicho acuerdo; c) una diligencia por la que se acredita haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por el recurrente; d) una solicitud del recurrente interponiendo recurso de reposición contra el acuerdo de veinticinco de Octubre último que tiene la fecha de tres de Noviembre de 1931; e) un acuerdo del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo de seis de Septiembre de 1931, por el que se concedía la jubilación al recurrente en vista de su solicitud.

Segundo. Resultando que de las actuaciones practicadas en el presente pleito se deduce lo siguiente: 1.º un escrito de D. Antonio Paredes Ortega, dirigido al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo acompañado de certificaciones de los acuerdos pertinentes, por el que se interpone recurso contencioso-administrativo; 2.º una providencia de dicho Tribunal de veintinueve de Noviembre pasado, por la que se admite el recurso interpuesto, se acuerda su publicación por edicto y la reclamación del expediente; 3.º el escrito de demanda formulado por D. Antonio Paredes, en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplica que se dicte sentencia revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo de veinticinco de Octubre y que quede subsistente en su lugar el de seis de Septiembre que le concedió la jubilación; 4.º el escrito de contestación a la demanda del Fiscal de lo contencioso por el que se allana a la demanda; 5.º una providencia de quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, por la que se acuerda poner en conocimiento del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo el hecho de allanarse el Fiscal a la demanda, para que dentro del plazo de diez días se persone en forma para el ejercicio de sus derechos, a tenor de los artículos doscientos setenta y uno del Estatuto municipal y cincuenta y uno del reglamento del Procedimiento en materia municipal; 6.º dos escritos de contestación a la demanda, presentados por las representaciones de los Ayuntamientos de Nafria la Llana y Castillejo de Robledo, en concepto de coadyuvantes; 7.º una providencia

de primero de Febrero actual, por la que se tienen por personados ambos coadyuvantes; 8.º un auto de doce de dicho mes de Febrero denegatorio del recibimiento a prueba, solicitado por los coadyuvantes citados, y 9.º una providencia de veinte del mismo mes de Febrero, por la que se hace el señalamiento para la votación de la sentencia en el presente pleito, siendo ponente el Magistrado D. Fermin Lozano Contra.

Vistos la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y su reglamento de Procedimiento en materia municipal y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que con fecha seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, el Ayuntamiento de Castillejo de Robledo tomó el acuerdo de jubilar al recurrente D. Antonio Paredes Ortega a su instancia, fundándose en la imposibilidad física que alegó; que con posterioridad el propio Ayuntamiento tomó el acuerdo de veinticinco de Octubre recurrido, por virtud del que declaraba nulo lo actuado, privando al recurrente del derecho administrativo a la jubilación que primeramente le había sido reconocido, hecho que motivó el que interpusiera el presente recurso contencioso administrativo como el previo de reposición que le fué denegado, siendo de notar que el Fiscal de lo contencioso se hubo de allanar a la demanda, si bien los Ayuntamientos de Nafra la Llana y Castillejo de Robledo se opusieron a dicho allanamiento;

Segundo. Considerando que una vez tomado un acuerdo por una Corporación municipal reconociendo derechos administrativos a favor de un tercero, dando ocasión a que el citado acuerdo quede firme por no interponer los recursos de ley, dicho se está que no procede revocarlo; de lo que se deduce que procede acceder a la súplica de la demanda, y en su virtud, revocar el acuerdo de veinticinco de Octubre recurrido, que privó al recurrente del derecho a la jubilación que le concedió el de seis de Septiembre, indebidamente anulado, sin que obste alegar en contra de la tesis sustentada que el acuerdo de seis de Septiembre fué tomado por error.

Tercero. Considerando que no procede condenar en costas por no apreciar temeridad

*Fallamos:* Que debemos revocar y revocamos el acuerdo de veinticinco de Octubre, dejando en su virtud subsistente el de seis de Septiembre, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al expediente de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Bo-

za.—Fermin Lozano.—Ignacio Infante.—Joaquín Orense.—José Tudela.—Rubricadas.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Soria a diez de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, José Boza.

360

## Juzgados de primera instancia

### AGREDA

D José Fuentes y Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de una orden telegráfica del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, llamo la atención de los Sres. Jueces municipales de este partido, acerca de la circular de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, fecha 3 del actual mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 y *Boletín oficial* de la provincia del 11, referente a los edificios en que se hallan instalados los Juzgados y Tribunales, recomendándoles su exacto cumplimiento.

Dado en Agreda a 11 de Marzo de 1932.—José Fuentes.—P. S. M.—Licdo. Juan Azcune. 347

### ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, ruego a todas las autoridades civiles y militares de la Nación, procedan a la busca de una familia de quincalleros, compuesta de dos hombres, uno de ellos alto, un muchacho de unos catorce a diez y seis años, vistiendo el mayor de obscuro y el otro pantalón claro; de dos mujeres y algunos pequeños que llevan dos caballerías raza caballar, una negra pequeña y otra mayor castaña, los dos caballos y un borriquillo pequeño pardo; los cuales estuvieron acampados en la primera decena del mes actual en los alrededores del pueblo de Tajueco, y caso de ser habidos se proceda a la detención de los que por su edad y circunstancias puedan ser detenidos, poniéndolos a disposición de este Juzgado a resultas de sumario núm. 15 del corriente año que se sigue sobre robo de la caja de fondos municipales en el Ayuntamiento del pueblo de Tajueco.

Dado en Almazán a 16 de Marzo de 1932.—Jacinto García Monge.—El Secretario, José L. Guillén. 385